



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES – CALDAS**

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Acción de Tutela No.:</b>	<b>17001 40 71 002 2024 00030 00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>VANESSA CARDONA CARMONA</b>
<b>Accionada:</b>	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES</b>
<b>Vinculadas:</b>	<b>SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MANIZALES DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS DIRECCION TERRITORIAL DE CALDAS – MINISTERIO DE TRABAJO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>
<b>Auto No.:</b>	<b>066</b>

Teniendo en cuenta el escrito de tutela y sus anexos encuentra el Despacho necesario la vinculación de la **ALCALÍA DE MANIZALES**, de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y de la señora **DIANA MARCELA GUERRERO OCAMPO** – quien proveerá la vacante definitiva que ocupaba la accionante-, por tener interés con los resultados del presente trámite tutelar.

En consecuencia, se les correrá traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que en el término de **SEIS (6) HORAS**, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Para los efectos del traslado del escrito de tutela y sus anexos de la señora **DIANA MARCELA GUERRERO OCAMPO** se le ordena a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que de manera inmediata proceda a enterarla de esta decisión, adicional a ello, deberá informar a este Despacho los datos de notificación de la mencionada concursante.

Se pone de presente que la implementación de la virtualidad iniciada a partir de la pandemia de COVID-19 y, al día de hoy, con base en la Ley 2213 de 2022, que habilita la justicia digital, se realizará la notificación por medios virtuales. Se le requiere a las entidades vinculadas pronunciarse frente a la presente acción de tutela al correo institucional del Despacho: [j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente, se les requiere para que en el asunto del correo electrónico que remitirán, incorporen la expresión “respuesta a traslado de tutela”, así como el número de radicado de la misma (2024-00030). Lo anterior se torna crucial para garantizar que las respuestas sean tenidas en cuenta debido al aumento exponencial de correos electrónicos que recibe el Despacho en virtud de la digitalización de labores, lo que dificulta su ubicación. Aunado a lo anterior, se informa que el Despacho puede ser contactado en el número de celular 3216829043 y fijo 6068879675 ext. 20252-20253.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Mauricio Peña Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def95801224fa8331e274f55db7563c99f476fba3033ee6b40414b2ea19c4347**

Documento generado en 12/02/2024 04:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
Manizales - Caldas

Referencia: **ACCION DE TUTELA**  
Accionante: **VANESSA CARDONA CARMONA**  
Accionados: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**

**VANESSA CARDONA CARMONA** persona mayor de edad, vecino y residente del municipio de Manizales, Caldas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.804.646, en amparo del artículo 86 de la Constitución Política, presentó ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, por los siguientes derechos fundamentales que se evidencian vulnerados: **EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**, lo anterior fundamentado en lo que expongo a continuación:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Fui nombrada como docente en Provisionalidad, adscrita a la secretaria de educación de Manizales, mediante la resolución 592 del 3 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Mis labores como maestra de matemáticas tenían lugar en la Escuela Normal Superior de Caldas, toda vez que en un inicio fui nombrada para prestar mis servicios en la Institución Educativa Mariscal Sucre, pero fui trasladada por la necesidad del servicio.

**TERCERO:** Presento desde hace aproximadamente 4 años un diagnóstico de **LUPUS ERITOMATOSO CUTANEO SUBAGUDO**

**CUARTO:** He estado sometida a varios exámenes y biopsias por el mismo diagnóstico con el fin de determinar su origen y/o afectación en mi piel.

**QUINTO:** Debido a esto estuve sometida a un inserto graso en mi piel, pues la enfermedad me ha afectado en gran medida la piel de mi cara, aun estando en

tratamientos, incluso siembre debía estar protegida del sol, con el cabello recogido, pues cualquier tocamiento en mi cara podría perjudicar a un más mi enfermedad.

**SEXTO:** He sido valorada por varios especialistas entre los cuales esta Reumatología, Dermatología, Nefrología, Cirugía Plástica y Psiquiatría

**SÉPTIMO:** Dentro del tratamiento que debo realizarme por mi diagnostico están los siguientes medicamentos Metotrexate, Metilprednisolona, Hidroxicloroquina, Tacrolimus, Ácido fólico, Escitalopram, Atorvastatina y entre otros

**OCTAVO:** Adicional a dicho diagnostico padezco problemas del riñón y migraña desde hace aproximadamente 3 años.

**NOVENO:** El 3 de enero del presente año la profesional Karen Flechas solicito continuar el seguimiento en Nefroproteccion por que padezco una enfermedad renal crónica.

**DÉCIMO:** El diagnostico que padezco no tiene cura y debo estar sometida a medicamentos de por vida, al igual que en tratamiento, exámenes de laboratorio, consultas por especialistas y entre otros.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por decreto No. 0021 de 2024, fui desvinculada de mi cargo como docente en provisionalidad, en virtud a que dicha vacante será ocupada por un docente de la lista de elegibles.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Mi subsistencia y la de mi familia depende únicamente de mi salario, así como la afiliación de los mismos al sistema de salud.

**DÉCIMO TERCERO:** Mis padres dependen económicamente de mí y su apoyo tanto económico como a nivel de salud está a mi cargo.

**DÉCIMO CUARTO:** La desvinculación de mi cargo dejaría a mi familia completamente desprotegida, sin ni siquiera la capacidad de alimentarnos, máxime cuando me encuentro en un tratamiento por el diagnostico que padezco

**DÉCIMO QUINTO:** La desvinculación de mi cargo interrumpe por completo mi proceso médico, mi proceso de recuperación, mis tratamientos, los medicamentos que requiero, me deja completamente desprotegida.

**DÉCIMO SEXTO:** Acudo a la acción de tutela entendiendo que existen otros mecanismos judiciales para lo que hoy se pretende, sin embargo, por la premura

de la situación y la necesidad absoluta de recibir mi tratamiento y mi salario, es que me veo en la obligación de solicitarle a usted Juez Constitucional la protección de mis derechos.

Por lo anteriormente expuesto, formulo las siguientes:

### **PRETENSIONES**

- 1) Se tutelen mis derechos fundamentales como lo son: EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, DERECHO AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**
  
- 2) Se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES que en forma provisional, proceda de inmediato a vincularme nuevamente a mi cargo o un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba**
  
- 3) Se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES que proceda a cancelar el retroactivo del salario dejado de percibir, en virtud a la desvinculación laboral.**

### **MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicito a título de medida provisional, se ordene a la entidad accionada **LA INMEDIATA VINCULACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**, lo anterior con la finalidad de causar el más mínimo perjuicio en mi proceso de recuperación, hasta tanto se resuelva el derecho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sea lo primero indicar señor Juez constitucional que la acción de tutela resulta procedente por los motivos que expongo a continuación

### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL AMPARO SOLICITADO**

#### **Procedencia de la acción de tutela**

La constitución política en el artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo especial, preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por una entidad pública o por un particular.

La acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, esto es, que su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como herramienta transitoria para evitar un **perjuicio irremediable**, en esos términos lo indica el citado artículo constitucional y el artículo 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela solo puede incoarse cuando se hayan agotados todos los instrumentos ordinarios instituidos para defender los derechos invocados, excepto cuando se emplea para evitar daños irreparables. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo<sup>1</sup>.*

Aunado a lo expuesto, también se ha señalado que no por existir otro medio de defensa judicial la tutela resulta improcedente de forma automática, toda vez que el mecanismo debe ser idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho. En este caso particular, si bien es cierto que, existen medios procesales para perseguir los fines de la presente acción constitucional, también lo es que, ninguno de ellos resulta idóneo y eficaz para proteger mis derechos

fundamentales, pues la situación que atravieso no me permite esperar los términos de un proceso judicial, es indispensable obtener de inmediato la protección y garantía de estos derechos que aquí se reclaman y esto solo se puede lograr por medio de la acción constitucional que se invoca.

*“la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción: El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”*

Como se dijo en los hechos, soy la única proveedora de mi hogar y las patologías que hoy padezco, a la luz de la Constitución Política de Colombia, soy sujeto de especial protección constitucional y dicha situación ya ha sido considerada por la Corte Constitucional, pronunciándose así:

*“Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el procedimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan ella y sus menores hijos se extendiera indefinidamente en el tiempo, pues ella como única proveedora de recursos y por su estado de salud, muy probablemente verá limitadas las posibilidades de conseguir un empleo para solventar los gastos de su hogar, hasta que la jurisdicción respectiva atienda de manera definitiva las pretensiones que reclama*

Posteriormente, en la decisión T-464 de 2019 la Corte volvió a pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela cuando el accionante es una persona desvinculada de un cargo que ocupaba en provisionalidad, con ocasión de la provisión del mismo con la lista de elegibles. En esta providencia se reiteró la sentencia citada en el párrafo anterior para sustentar la procedencia del amparo constitucional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre la configuración del perjuicio irremediable, en dicha sentencia se puntualizó: “Igualmente, este Tribunal Constitucional también ha precisado que, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al **derecho al mínimo vital**, pues se entiende que una vez quedan desvinculados de sus trabajos, pueden quedar en una situación de vulneración extrema, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público”.

Por tanto, esta Corte decidió que se requería la intervención del juez constitucional para **“evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida en la que la accionante se encuentra en un delicado estado de salud, producto de las patologías que padece y el trastorno mixto de ansiedad y depresión, y además, teniendo en cuenta que soy la única proveedora de mi hogar.”**.

En este sentido, conviene recordar las características del perjuicio irremediable por afectación del derecho al mínimo vital, con el fin de verificarlas en el caso concreto:

- (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder
- (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad.
- (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza.
- (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales

Ahora bien, sobre la gravedad del perjuicio, es claro que la privación del único ingreso con el que cuenta una persona genera un daño de alta intensidad, pues la ausencia de recursos económicos impide que la persona pueda pagar los bienes y servicios que requiere para su subsistencia y la de su familia. En efecto, el acceso a la alimentación resulta seriamente afectado, pues la persona ya no cuenta con el dinero para adquirirlos. Así mismo, también queda comprometido el goce de servicios públicos esenciales como el agua, energía eléctrica y gas, pues el servidor público desvinculado dejó que contar con los ingresos mensuales que le permitían cancelar las sumas facturadas por estos conceptos. De manera que se trata de una afectación altamente gravosa, pues es la subsistencia misma la que queda en riesgo.

Respecto a la estabilidad laboral del funcionario público en provisionalidad, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

La Constitución de 1991 otorgó al derecho al trabajo un amplio margen de protección, el cual incluye el principio de estabilidad en el empleo. Esta garantía, en el caso particular de quienes ocupan cargos en provisionalidad, está revestida de un carácter relativo. Esto obedece a que el constituyente estableció en el artículo 125 de la Carta que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, de manera que las condiciones de



ingreso y permanencia en cargos públicos está sujeto al mérito y no a la discrecionalidad del nominador.

Por tanto, cuando el principio de estabilidad en el empleo involucra cargos públicos, debe analizarse bajo la perspectiva de la carrera administrativa, que es el mecanismo preferente para la gestión de los empleos públicos. Esto quiere decir que cuando una persona es nombrada en provisionalidad, su permanencia en ese cargo depende de la implementación de ese mecanismo, justamente porque lo que se privilegia en la Carta es el ingreso al empleo público a través de los concursos de méritos.

En este sentido, esta Corporación ha reiterado que cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se “desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado “al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

En este contexto, la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión pues “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.”

En consecuencia, una motivación del acto administrativo de desvinculación que se ajuste a la Constitución es justamente el nombramiento de la persona que se encuentra en la lista de elegibles. No obstante, en virtud de los mandatos constitucionales que amparan a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, quienes se encuentren ocupando un cargo en provisionalidad y se enfrentan a su

posible desvinculación con ocasión de un concurso de méritos, tienen derecho a una protección especial, como se explicará a continuación.

**La provisión de cargos con lista de elegibles y la protección especial de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud**

Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, “si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.

De manera que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”.

En la sentencia SU-446 de 2011 esta Corporación señaló que para las personas en situación de discapacidad que fueron desvinculadas con ocasión del nombramiento de quienes ganaron el concurso de méritos para ocupar cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación, “la entidad ha debido prever mecanismos para garantizar que estas personas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”.

En el año 2017, la Sala Séptima de Revisión analizó la desvinculación de una ciudadana que tenía cáncer de mama y que desempeñaba en provisionalidad un cargo de docente. Dado que el retiro de la actora se

fundamentó en el nombramiento de la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala consideró que si bien no se configuró un despido por motivos discriminatorios, la entidad demanda debió “prever alguna medida afirmativa (art. 13 C.P.) para no lesionar los derechos de la señora Aura Milena Rodríguez Montaña, quien por su delicado estado de salud, generado por el cáncer de mama que le fue diagnosticado en abril de 2014, venía y aún viene siendo objeto de tratamiento médico tendiente a la recuperación de la salud”. Por tanto, allí se ordenó que la actora fuese nuevamente vinculada en un cargo vacante y, en caso de que no hubiese una plaza disponible, “se deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta tanto finalicen los tratamientos que sean necesarios para la recuperación del cáncer que padece o sea afiliada al sistema por otro empleador”.

Respecto al pronunciamiento de la Corte Constitucional en lo que concierne al derecho del mínimo vital, se tiene el siguiente precedente:

Años antes del desarrollo de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital, algunos instrumentos internacionales de derechos humanos habían avanzado en el reconocimiento del derecho a un nivel de vida adecuado, como una garantía que condensa las condiciones mínimas de existencia de un ser humano y que le permiten experimentar la vida con dignidad. En efecto, con el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se estableció que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

Dos décadas después, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se incorporó la misma expresión de la Declaración Universal: el derecho a un nivel de vida adecuado, con referencia a la alimentación, vivienda y vestido adecuados. Además, en este instrumento se incluyó el derecho a una “mejora continua de las condiciones de existencia”.

A partir de la Constitución de 1991, esta Corporación ha desarrollado el contenido del derecho al mínimo vital, con el cual “se satisfacen necesidades básicas propias y del grupo familiar, como son la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, entre otras; las cuales constituyen la calidad de vida que requieren para vivir dignamente y que le permiten desarrollarse satisfactoriamente en el ámbito social”.

Además, esta Corte ha precisado que el derecho al mínimo vital es “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”

Esta Corporación ha reiterado que cuando un servidor público es desvinculado, *“la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”*

Por último, me permito citar la **Sentencia T-342/21** que ha indicado lo siguiente:

“Por ello, en la parte considerativa de esta sentencia también se puntualizó que las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad, deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles y se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta. Es decir, las entidades públicas no deben actuar de forma automática, sin considerar las condiciones particulares de quienes han prestado sus servicios a la institución bajo la modalidad del nombramiento provisional, sino que deben estar atentas a identificar a aquellas que, por ejemplo, están en alguna situación de debilidad manifiesta por razones de salud. Una vez identificadas, debe verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud.”

Es por lo expuesto señor Juez constitucional que le ruego atienda las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que existe un amplio desarrollo jurisprudencial que reconoce los derechos fundamentales que asisten en casos como estos.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

1. Historia clínica completa
2. Resolución 592 de 2019
3. Decreto No. 0021 de 2024.

## **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## **NOTIFICACIONES**

**PARTE ACCIONANTE:** En la dirección Calle 20ª No 21 – 30 en la ciudad de Manizales, Celular 3217536963, Correo electrónico: [manuelamg.abg@gmail.com](mailto:manuelamg.abg@gmail.com)

**PARTE ACCIONADA:**

En la dirección física Calle 19 No. 21-44. Manizales, dirección electrónica: [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co)

Manifiesto bajo gravedad de juramento que los datos de contacto de las accionadas fueron obtenidos de la página web de la misma.

Del señor Juez,

**VANESSA CARDONA CARMONA**

C.C. 1.053.804.646